

SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 5

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de marzo de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: Inversiones El Laurel, S. A. y Hotel Secrets Excellence Punta Cana.

Abogados: Lic. Américo Moreta Castillo y Dr. Roberto S. Mejía García.

Recurridos: Eleazar Montás Basil y compartes.

Abogados: Licdos. Eric Raful y Pedro Manuel Durán Bello.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 03 de abril de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 149, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de marzo de 2009, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Inversiones El Laurel, S.A. sociedad comercial por acciones, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro mercantil No. 18993SD y RNC No. 1-01-70621-1, con asiento social en la casa No. 159 de la calle Cayetano Rodríguez, sector Gazcue, Distrito Nacional; propietaria del Hotel Secrets Excellence Punta Cana, debidamente representada por su Apoderada Legal y Representante Jurídica y Corporativa, Licda. Katia Ríos, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0077857-0;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos: al Lic. Américo Moreta Castillo y al Dr. Roberto S. Mejía García, abogado de la parte recurrente, Inversiones El Laurel, S. A. y Hotel Secrets Excellence Punta Cana, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 09 de julio de 2009, suscrito por el Lic. Américo Moreta Castillo y el Dr. Roberto S. Mejía García, abogados de los recurrentes, Inversiones El Laurel, S. A. y Hotel Secrets Excellence Punta Cana, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de julio de 2009, suscrito por los Licdos. Eric Raful y Pedro Manuel Durán Bello, abogados de los recurridos, Eleazar Montás Basil, Dominique Montás y Gilberto Montás;

Vista: la sentencia No. 45, de fecha 26 de marzo del 2008 por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 24 de noviembre del 2010, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado; y José Arturo Uribe Efres y Marcos Antonio Vargas García, jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 21 de marzo de 2013, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam C. Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara Isahac Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) En fecha 27 de septiembre del 2003, falleció Martine Georgette Hermant a causa de asfixia por inmersión, mientras se bañaba en la playa frente al Hotel Secrets Excellence Punta Cana;
- 2) En fecha 24 de octubre de 2003, Eleazar Montás Basil, Dominique Montás y Gilberto Montás, esposo e hijos de Martine Georgette Hermant, incoaron una demanda civil en reparación de daños y perjuicios causados por la muerte por inmersión de esta última, contra Inversiones El Laurel, S. A. y Hotel Secrets Excellence Punta Cana, sobre la cual, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó, en fecha 11 de noviembre del año 2005, la sentencia No. 330/2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Eleazar Montás Basil, Dominique Giana Montás y Gilberto Montás Basil, mediante acto núm. 727-2003 de fecha 24 de octubre del 2003 del ministerial Daniel Rijo Castro, por haber sido hecha conforme al derecho (sic); **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza la referida demanda, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se designa al ministerial Ramón Alejandro Santana Montás, de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;
- 3) Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede, Eleazar Montás Basil, Dominique Montás y Gilberto Montás interpusieron recurso de apelación, respecto del cual, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó, el 15 de agosto del año 2006, la sentencia No. 164-06, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratificando el defecto en contra del Hotel Secrets Excellence Punta Cana, por falta de

comparecer, no obstante emplazamiento en forma; **Segundo:** Revocando en todas sus partes la sentencia objeto de la presente acción recursoria de apelación, por los motivos expuestos anteriormente, y, en consecuencia, se dispone: a) la admisión en cuanto al fondo de la demanda de la especie y se condena al Hotel Secrets Excellence Punta Cana, al pago de siete millones quinientos mil pesos oro con 00/100 (RD\$7,500,000.00), como justa compensación y reparación por daños materiales y morales causados por la muerte de la señora Martine Georgette Hermant, b) Condenando al Hotel Secrets Excellence Punta Cana, al pago de los intereses legales de la suma dicha más arriba, por concepto de indemnización complementaria, a partir de la interposición de la demanda en cuestión, hasta el día en que real y efectivamente se dé cumplimiento a la presente sentencia; **Tercero:** Sancionando al Hotel Secrets Excellence Punta Cana, al pago de las costas y gastos del procedimiento a favor y provecho de los Licenciados Eric Raful Pérez, Pedro Durán Bello y del Dr. Arévalo Cedeño, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Designando al Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”;

- 4) Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede, fue interpuesto un recurso de casación por Inversiones El Laurel, S. A. y Hotel Secrets Excellence Punta Cana, sobre el cual, la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia dictó, el 26 de marzo del 2008, la sentencia No. 45, cuyo dispositivo transcrito textualmente dice: “**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 15 de agosto del año 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; y por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar, el aspecto relativo a la condenación al pago de los intereses legales a partir de la demanda, incurso en el dispositivo de la citada decisión impugnada; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.”
- 5) Como consecuencia de la referida casación, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío dictó, el 25 de marzo del 2009, la sentencia No. 149, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En la instancia abierta con motivo del recurso de apelación interpuesto por los señores ELEAZAR MONTÁS BASIL, DOMINIQUE GIANA MONTÁS Y GILBERTO MONTÁS, contra la sentencia No. 330/2005, de fecha 11 de noviembre de 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, RECHAZA el fin de no recibir o medio de inadmisión propuesto en audiencia por la parte intimada, INVERSIONES EL LAUREL, S.A., por las razones antes indicadas; **Segundo:** CONCEDE, de oficio, un plazo de cinco (5) días a las partes recurrentes, señores ELEAZAR MONTÁS BASIL, DOMINIQUE MONTÁS Y GILBERTO MONTÁS, para que depositen bajo inventario, en la Secretaría de este tribunal, el acto contentivo del recurso de apelación interpuesto por dichos señores contra la mencionada sentencia; **Tercero:** FIJA la audiencia del día martes doce (12) de mayo del año 2009, a las 9:00 (a.m.) horas de la mañana, a fin de que las partes en causa puedan presentar en ella las conclusiones que fueren de su interés; **Cuarto:** RESERVA las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo; **Quinto:** COMISIONA al ministerial RAFAEL ALBERTO PUJOLS, de estrados de esta Primera Sala de la Corte, para que diligencie a notificación de la presente decisión.”;

Considerando: que en su memorial de casación las recurrentes desarrollan los medios siguientes:

“**Primero:** Violación al artículo 21 de la ley de Casación. Violación de las normas sustanciales del procedimiento establecido para los recursos como lo son el depósito obligatorio de una copia auténtica de la sentencia recurrida y el original del recurso; **Segundo:** Violación del artículo 48 de la Constitución de la República. Violación del artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978 que prevé los Medios de Inadmisión o Fines de las normas que establecen los vicios del consentimiento: Tercer: Fallo extrapetita. Desnaturalización de los hechos. Violación al derecho de defensa. **Cuarto:** Sospechoso carácter interlocutorio de la sentencia recurrida”;

Considerando: que en el desarrollo de los medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

Aunque la Corte de envío reconoció que no fueron depositados la copia auténtica de la sentencia recurrida y el recurso, consideró erróneamente que tal omisión no tenía importancia y rechaza el medio de inadmisión, apartándose de lo preceptuado por la disposición de orden público que rige la materia.

La Corte debió ponderar la inadmisibilidad propuesta sobre la base de que se había omitido aportar documentos exigidos por el procedimiento que rige la materia como formalidades sustanciales del proceso.

En el segundo ordinal de la sentencia, la Corte a-qua da oportunidad para cubrir su falta, para subsanar el error en que incurrieron los apelantes, ofreciéndole de oficio un plazo de cinco días fuera de los debates para depositar el acto del recurso de apelación, lo que constituye un fallo extrapetita;

Por tratarse de una sentencia interlocutoria por su marcado carácter definitivo decisorio, prejuzga el fondo del asunto.

Considerando: que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la audiencia celebrada el 26 de noviembre del 2008 por la Corte a-qua en ocasión del envío dispuesto por la Suprema Corte de Justicia, la recurrida en apelación y ahora recurrente en casación solicitó la inadmisibilidad del recurso de apelación, fundamentada en que el mismo no estaba acompañado de la sentencia recurrida, ni del acto contentivo del recurso de apelación; en tanto que, la contraparte solicitó de la jurisdicción apoderada que ordenara la comparecencia personal de las partes; conclusiones sobre las cuales la Corte apoderada se reservó el fallo;

Considerando: que las sentencias que acogen o rechazan un medio de inadmisión son definitivas sobre el incidente y no son preparatorias, y, por lo tanto, pueden ser objeto de las vías de recursos ordinarios o extraordinarios; que, en tal sentido, la sentencia ahora impugnada es una sentencia definitiva sobre un incidente que resolvió rechazar la petición de inadmisibilidad formulada por los ahora recurrentes, razón por la cual, procede el examen del presente recurso;

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que, en el caso, es posible apreciar que en la última audiencia celebrada por el tribunal, las partes recurridas se limitaron a concluir sobre un medio de inadmisión, y, en tanto que las partes apelantes concluyeron solicitando una medida de instrucción consistente en la comparecencia personal de las partes; conclusiones sobre las cuales, la Corte de envío se limitó a reservarse el fallo para una próxima audiencia;

Considerando: que, luego de las conclusiones referidas en el “considerando” que antecede, la Corte a-qua dictó sentencia rechazando el medio de inadmisión propuesto y ordenando el depósito del acto contentivo del recurso de apelación; al mismo tiempo que fijó una nueva audiencia, para continuar con el conocimiento del proceso; sentencia esta última contra la cual está dirigido el recurso de casación de que se trata;

Considerando: que, respecto al depósito de la sentencia apelada, contrariamente a lo alegado por el

recurrente, el estudio de la sentencia recurrida revela que los apelantes depositaron, bajo inventario de fecha 08 de diciembre de 2008, una copia de la sentencia objeto del recurso de apelación y que al momento de decidir dicho medio de inadmisión, bajo el fundamento del no depósito de dicho documento, el vicio denunciado ya había sido cubierto, por lo que, el medio de casación fundamentado en dicho alegato debe ser rechazado, sin necesidad de ninguna otra ponderación, en aplicación del Artículo 48 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando: que, con relación al alegato fundamentado en la ausencia del acto contentivo del recurso de apelación, el estudio de los documentos del expediente revela que la Corte de Envío al momento de ordenar el depósito del mismo se encontraba en proceso de instruir el expediente;

Considerando: que, si bien al momento de estatuir sobre el fondo de un recurso, el tribunal apoderado no encontrare depositado el acto contentivo del recurso, y en consecuencia se viere en la imposibilidad de analizar los agravios contenidos en el mismo, podrá declararlo inadmisibile, no es menos cierto que:

En el caso, se trataba de un apoderamiento de la Corte a-qua en ocasión de un envío dispuesto por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia al casar, mediante sentencia No. 45, de fecha 26 de marzo de 2008, el fallo No. 164-06, de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 15 de agosto del 2006; por lo que la finalidad del acto contentivo del recurso, que es apoderar a la jurisdicción para conocer del mismo, había quedado satisfecha;

El apelado y ahora recurrente en casación tuvo conocimiento de dicho acto, no sólo por la notificación que convierte el acto de apelación de común conocimiento a ambas partes, sino también en ocasión de la instrucción del recurso ante la primera Corte apoderada: la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís;

El depósito del acto contentivo de dicho recurso fue ordenado por la Corte a-qua en el curso de la instrucción del proceso, ya que, en la audiencia de fecha 26 de noviembre del 2008, aunque el apelante había solicitado la inadmisibilidad del recurso de apelación por la ausencia de dicho acto, la parte recurrente había solicitado una medida de instrucción, consistente en la comparecencia personal de las partes;

La inadmisibilidad por no depósito del acto introductivo del recurso de apelación tiene por finalidad sancionar la actitud reiteradamente negligente de las partes, lo que no es contrario de manera alguna a que un tribunal apoderado de un recurso pueda ordenar en el curso del conocimiento del mismo, el depósito de dicho acto, con la finalidad de que garantizar la prevalencia del fondo sobre los asuntos estrictamente procesales; particularmente antes de quedar el expediente en estado de recibir fallo definitivo sobre el fondo;

Ordenar el depósito de un documento que ha sido previamente notificado y por lo tanto común antes de que un expediente quedare en estado de fallo guarda armonía con el debido proceso y en nada lesiona el derecho de defensa;

Considerando: que la instrucción del proceso tiene por objeto, precisamente, proveer al tribunal de la documentación necesaria para formar su convicción, permitiéndole tomar una decisión ajustada a la ley;

Considerando: que, fue en las condiciones procesales precedentemente descritas que la Corte a-qua se limitó, dentro de sus facultades, a ordenar a una de las partes el depósito del acto contentivo del recurso, sin que, en ese momento ni siquiera hubiese sido decidido sobre una medida de instrucción que había sido solicitada; que, en las condiciones descritas, resulta evidente que la Corte de envío actuó conforme a derecho, sin violentar el derecho de defensa de las actuales recurrentes; por lo que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, entiende procedente rechazar el presente

recurso de casación.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones El Laurel, S.A. y Hotel Secrets Excellence Punta Cana, contra la sentencia No. 149, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de marzo de 2009, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la entidad recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor de Eric Raful Pérez y Pedro Manuel Durán Bello, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 03 de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.- Grimilda Acosta, Secretaria General.